## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, agosto diez (10) de dos mil dieciséis (2016)

JADITH ALEXANDRA RIVEROS FIERRO, mediante apoderado judicial instauro demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, para que se declare la nulidad del oficio con radicado No. R-7348-2014 ID:67784 del 6 de octubre de 2014, suscrito por el gerente del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E., por medio del cual se negó por improcedentes el pago de prestaciones sociales y demás emolumentos que reclama.

Solicita dentro de la estimación razonada de la cuantía el pago

de:

Para el año 2005:			
•	Cesantías	\$	214.306
•	Intereses a las cesantías	\$	6.429
•	Prima de servicios	\$	214.306
•	Vacaciones	\$	107.153
Para el año 2006:			
•	Cesantías	\$	571.482
•	Intereses a las cesantías	\$	45.718
•	Prima de servicios	\$	571.482
•	Vacaciones	\$	285.741
Para el año 2007:			
•	Cesantías	\$	642.918
•	Intereses a las cesantías	\$	69.435
•	Prima de servicios		642.918
•	Vacaciones	\$	321.459
Para el año 2008:			
•	Cesantías		1.212.000
•	Intereses a las cesantías		145.404
•	Prima de servicios		1.212.000
•	Vacaciones	\$	606.000
Para el año 2009:	0 "	•	4 040 000
•	Cesantías	•	1.010.000
•	Intereses a las cesantías	\$	
•	Prima de servicios		1.010.000
• D	Vacaciones	\$	505.000
Para el año 2010:	0 1	Φ.	4.070:000
•	Cesantías		1.272:600
•	Intereses a las cesantías	,	152.712
•	Prima de servicios		1.272.600
• Dans al a#a 0044	Vacaciones	\$	636.300
Para el año 2011:	0	•	4 000 504
•	Cesantías	<b>Þ</b>	1.323,504

RAD.: 500012333000 2015 00582 00 N Y R Actor: **JADITH ALEXANDRA RIVEROS FIERRO** 

Para el año 20 <i>º</i>	<ul><li>Intereses a las cesantías</li><li>Prima de servicios</li><li>Vacaciones</li><li>2:</li></ul>	\$ \$ \$	158.820 1.323.504 661.752
	Cesantías	\$ ^	1.389.679
	• Intereses a las cesantías	\$	166.761
	<ul> <li>Prima de servicios</li> </ul>	\$ 1	1.389.679
	<ul> <li>Vacaciones</li> </ul>	\$	694.839
Para el año 201	3:		
	<ul> <li>Cesantías</li> </ul>	\$ 1	1.389.679
	<ul> <li>Intereses a las cesantías</li> </ul>	\$	166.761
	<ul> <li>Prima de servicios</li> </ul>	\$ 1	1.389.679
	<ul> <li>Vacaciones</li> </ul>	\$	694.839
Para el año 201			
	<ul> <li>Cesantías</li> </ul>	\$	694.839
	<ul> <li>Intereses a las cesantías</li> </ul>	\$	41.690
	<ul> <li>Prima de servicios</li> </ul>	\$	694.839
	<ul> <li>Vacaciones</li> </ul>	\$	347.419
Aportes ARL, Salud Y Pensión Indemnización por no pago		•	4.400.000 9.727.620
cesantías	la no consignación de	\$7	9.992.000

Por la anterior razón, se deberá determinar la competencia del Tribunal respecto al factor cuantía como se hará constar de la siguiente forma.

## El artículo 157 del CPACA señala:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Negrillas fuera del texto).

RAD.: 500012333000 2015 00582 00 N Y R Actor: **JADITH ALEXANDRA RIVEROS FIERRO** 

Es de señalar que en el razonamiento de la cuantía de la demanda, comprende además:

•	Aportes ARL, Salud Y Pensión	\$14.400.000
•	Indemnización por no pago	\$ 9.727.620
•	Indemnización por la no consignación de	
	Cesantías	\$79.992.000

Del artículo en mención lo que no constituya prestaciones periódicas no determinaran la cuantía para efectos de competencia, de ahí que se tomen en cuenta para efectos de determinar la cuantía, solamente lo correspondiente;

Para el año 2005:			
•	Cesantías	\$	214.306
•	Intereses a las cesantías	\$	6.429
•	Prima de servicios	\$	
Para el año 2006:		Ψ	211.000
•	<u> </u>	\$	571.482
•	Intereses a las cesantías	\$	45.718
•	B	\$	571.482
Para el año 2007:	1 11/11/4 40 001 110100	Ψ	07 1.102
•	Cesantías	\$	642.918
•	Intereses a las cesantías	\$	69.435
•	Prima de servicios	\$	
Para el año 2008:	Fillia de Servicios	Ψ	042.310
ara er ario 2000.	Cesantías	<b>\$</b> 1	.212.000
	Intereses a las cesantías	•	145.404
	Prima de servicios		.212.000
Para el año 2009:	Filma de Servicios	Ψι	.212.000
Fala el allo 2009.	Cesantías	Œ 1	.010.000
		•	101.000
•			
• D1 - ~ - 0040-	Prima de servicios	<b>\$</b> 1	.010.000
Para el año 2010:	O a a a a tí a a	Φ 4	272 600
•	Cesantías		.272.600
•	Intereses a las cesantías		152.712
•	Prima de servicios	\$ 1	.272.600
Para el año 2011:	- · · ·		000 504
•	0000		.323.504
•	Intereses a las cesantías		158.820
•	Prima de servicios	\$ 1	.323.504
Para el año 2012:	- "	•	
•	o o o a i i i a o		.389.679
•	Intereses a las cesantías	•	166.761
•	Prima de servicios	\$ 1	.389.679
Para el año 2013:			
•	Cesantías	\$ 1	.389.679
•	Intereses a las cesantías	\$	166.761
•	Prima de servicios	\$ 1	.389.679
Para el año 2014:			
•	Cesantías	\$	694.839
•	Intereses a las cesantías	\$	41.690
•	Prima de servicios	\$	694.839

RAD.: 500012333000 2015 00582 00 N Y R Actor: **JADITH ALEXANDRA RIVEROS FIERRO** 

El numeral 2 del artículo 152 del CPACA, dispone que será competencia de los **TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS** en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provenga de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía exceda de **CINCUENTA** (50) **SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Se debe indicar, que en el caso en concreto no se le dará aplicación al último enciso del articulo 157 ibídem., en virtud de que dicho aparte normativo consagra de materia exclusiva la forma en que ha de determinarse la cuantía cuando se reclame el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, por lo tanto en este caso se tomara la pretensión mayor que en este asunto seria CESANTIAS Y PRIMA DE SERVICIOS por valor de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1.389.679).

Para que el Tribunal conozca en 1ª instancia de las demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, el artículo 152 – 2 del CPACA, dispone que la cuantía debe superar los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el salario mínimo legal vigente para el año 2015 era de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUIATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$644.350,00), suma que multiplica por cincuenta (50) arroja el valor de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$32´217.500,00); teniendo en cuenta el razonamiento de la cuantía de la demanda, la suma por concepto de prestaciones periódicas, es de PRIMA DE SERVICIOS por valor de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1.389.679), valor que no excede la cantidad requerida en la citada norma para que el Tribunal asuma el conocimiento en 1ª a instancia de la demanda.

Partiendo de la norma en cita, en el sub judice es menester tener en cuenta el factor territorial de competencia, además de lo expuesto en relación con los factores funcionales y de cuantía. Así, toda vez que los hechos alegados ocurrieron en VILLAVICENCIO - META, la demanda incoada debe ser conocida por los JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO DEL SISTEMA ORAL, en 1ª instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE por COMPETENCIA el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE VILLAVICENCIO en oralidad, por intermedio de la Oficina Judicial.

TERCERO: Reconózcase personería al doctor **NESTOR JULIAN BOTIA BENAVIDES**, en los términos del poder conferido. (fl. 17)

RAD.:  $500012333000\ 2015\ 00582\ 00\ N\ Y\ R$  Actor: JADITH ALEXANDRA RIVEROS FIERRO

**CUARTO:** Por Secretaría, **EFECTÚENSE** las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TERESA HERRERA ANDRADE

Magistrada

RAD.: 500012333000 2015 00582 00 N Y R Actor: **JADITH ALEXANDRA RIVEROS FIERRO**